



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00199-00.

Para empezar, se resalta que se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la organización suplicante, a través de su gestora adjetiva. Adicionalmente, se advierte que dicho cómputo no fue objetado. En conclusión, con apoyo en las razones aludidas, **se imparte la respectiva aprobación**, con fecha de corte a 8 de marzo hogaño.

Por otro lado, la señalada entidad busca que se envíe nuevamente el despacho comisorio, orientado a concretar el secuestro de la cuota parte del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-8340.

En ese orden de ideas, ha de advertirse que, aunque la denotada delegación fue proferida en su momento, en aras de cristalizar la aprehensión en referencia, la diligencia fue devuelta sin materializarse, toda vez que el organismo incoante se abstuvo de desarrollar las actuaciones a que había lugar para surtir la tarea encomendada.

Así, hallándose pendiente la realización de la respectiva actividad, se otea que **es viable acceder a lo peticionado**, por lo que **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la ciudad, en aras de que practique la actuación en ciernes.

De ese modo, **se ordena enviar el pertinente soporte**, con los insertos del caso, facultando a la enunciada oficina para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende el especificado obrar al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, recalándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor<sup>1</sup>.

De otra parte, se avizora que **no es procedente imprimir trámite a la solicitud blandida por la citada sociedad suplicante**, en el sentido de que se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, a fin de que informe lo sucedido con la figura precautoria que le incumbía. Ello, en vista de que, en su oportunidad, la especificada división expidió el soporte de ley sobre el tema, indicando que se tornaba inviable concretar aquel gravamen, en tanto que el encartado carecía de vínculo con tal institución (fl. 1, repositorio 13 del legajo electrónico); aspecto que, por

<sup>1</sup>. [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)



cierto, se puso en conocimiento mediante proveído adiado a 21 de junio del año anterior.

En fin, **se desestima la petitoria en alusión.**

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la reclamación instada por el extremo formulante, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Célula Judicial aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como las que nos convocan, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Jurisdiccional no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.



En definitiva, es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorias, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2023.  
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f81ce514b5b440ff35f424b16927cec6bc68827a8564f40b4665d07cf3b363**

Documento generado en 02/08/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>